

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

Segunda.—Dentro de la política de promoción del empleo, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, comprometiéndose la Administración a no amortizar las vacantes que se produzcan por esta causa, incluyéndoles a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo.

La edad de jubilación establecida anteriormente se considerará sin perjuicio de que el trabajador pueda completar los periodos de carencia para la jubilación, en cuyo supuesto la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos periodos de carencia en la cotización de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Derecho supletorio.*—En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será de aplicación el Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo) y las demás disposiciones de general aplicación.

Segunda. *Cláusula de adhesión.*—A este Convenio y por los procedimientos legales establecidos al efecto, podrá adherirse el personal que preste sus servicios en otros Centros regidos por el Instituto de la Juventud.

Tercera. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 20.5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar que la remuneración anual para 1984 de los trabajadores afectados por este Convenio, en función del número de horas trabajadas es la siguiente:

	Pesetas
Nivel 0	1.364.600
Nivel 1	1.314.600
Nivel 2	1.216.600
Nivel 3	1.160.600
Nivel 4	1.034.600
Nivel 5	964.600
Nivel 6	894.600
Nivel 7	754.600

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Convenio y para el ámbito en él especificado, deroga, anula y sustituye totalmente de modo expreso a partir de su entrada en vigor al anterior Convenio que se venía aplicando.

Segunda. *Cláusula de absorción y compensación.*—Por el presente Convenio, dado su carácter más favorable en su conjunto, en cómputo anual, se declara absorbible y compensable cualquier otro concepto de tipo retributivo no enunciado en el presente Convenio, independientemente de su naturaleza, dejándose sin efecto las condiciones particulares resultantes de otros Convenios aplicables hasta la fecha, que quedarán sustituidas por el articulado del presente Convenio.

Tercera. En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primero del Acuerdo Marco para el personal laboral de la Administración Civil del Estado y sus Organismo autónomos, se declaran expresamente derogadas todas las cláusulas discriminatorias que existieran en el anterior Convenio de Instituto de la Juventud para el ingreso de personal en favor de familiares de los trabajadores.

ANEXO I

Definición de categorías

GRUPO I. PERSONAL TECNICO FACULTATIVO

Técnico Facultativo Superior.—Es el que realiza las funciones de gestión, estudio y propuesta de nivel superior. Se le exigirá título de Enseñanza Superior.

Técnico Facultativo Medio.—Es el que realiza las funciones de gestión, estudio y propuestas de nivel medio. Se le exigirá diploma universitaria.

GRUPO II. PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe Superior.—Responde de la unidad y coordinación de un equipo de trabajo constituido por varios administrativos de cualquier categoría. En caso de acceso directo se le exigirá titulación universitaria.

Jefe administrativo.—Desempeña la función administrativa en claros niveles de iniciativa y responsabilidad para los que precisa adecuada preparación. En caso de acceso directo se le exigirá titulación académica de Bachillerato.

Oficial administrativo.—Es el trabajador que realiza trabajos administrativos de limitada iniciativa, tales como la redacción de documentos, ordenación de archivos, cálculos de complejidad media y similares. En caso de acceso directo se le exigirá la titulación académica de Bachillerato.

Traductor.—Es el trabajador que, estando en posesión de la titulación adecuada, posee dominio suficiente de una lengua extranjera y conocimientos de otra.

Auxiliar administrativo.—Realiza funciones administrativas de nivel inicial, tales como mecanografía, archivo, cálculo básico y similares. En caso de acceso directo se le exigirá la titulación académica de Graduado Escolar, Bachillerato Elemental o asimilada.

GRUPO III PERSONAL DE SERVICIOS

Jefe de Taller o Técnico especialista.—Es el trabajador que con conocimientos teórico-prácticos del oficio y categoría profesional no inferior a Oficial de Mantenimiento, toma parte personalmente en el trabajo, pudiendo dirigir y vigilar a un determinado grupo de Oficiales de mantenimiento que se dediquen a trabajos de la misma naturaleza o convergentes en una tarea común.

Constituye categoría y nivel a reclasificar en cuanto se agoten los derechos adquiridos del Técnico Electricista que ahora lo ocupa.

Oficial de mantenimiento.—Es el trabajador que poseyendo la práctica de los oficios correspondientes, los ejecuta en un determinado oficio.

Conserje.—Tiene a su cargo la vigilancia y cuidado de la Conserjería, distribuyendo entre los Ordenanzas, los servicios de las dependencias anejas.

Ordenanza.—Corresponde al Ordenanza la realización de recados y encargos oficiales, dentro o fuera de la sede, así como la vigilancia, control y orientación al público en las dependencias a su cargo.

Telefonista.—Es el trabajador que tiene como misión estar al cuidado y servicio de una centralita telefónica.

Camarero.—Tiene a su cargo la limpieza, cuidado y servicio del bar o dependencia que regenta.

Jardinero.—Es el trabajador capacitado para el arreglo y conservación de las plantas y jardines del Centro.

Mozo.—Desempeña los trabajos auxiliares que no constituyen especialidad de un oficio.

Limpiador.—Es limpiador quien tiene a su cargo la limpieza de las dependencias por medios manuales o mecánicos.

ANEXO II

Tablas salariales

Nivel	Sueldo base mensual
0	95.900
1	93.900
2	88.900
3	82.900
4	73.900
5	68.900
6	63.900
7	53.900

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19747

RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 1.150/78, promovido por "Unión Cervecerera, S. A.", contra acuerdos del Registro de 19 de abril de 1977 y 27 de febrero de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.150/78, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por "Unión Cervecerera, S. A.", contra resoluciones de este Registro de 19 de abril de 1977 y 27 de febrero de 1979, se ha dictado, con fecha 8 de julio de 1983, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos. Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad "Citrícos y Refrescantes, S. A.", contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1981, por la Sala Segunda de este J. Cen (jurisdiccional) de la Audiencia Territorial de Madrid sentencia que deb. ser revocada y, en su lugar, debemos declarar y declaramos que procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Unión Cervecerera, Sociedad Anónima", contra los acuerdos del Registro de la Pro-

propiedad industrial de 19 de abril de 1977 y 27 de febrero de 1979 que concedieron el registro de la marca número 728.660, denominada "Irisoro", por ser los indicados actos administrativos conformes a derecho. Todo ello sin hacer imposición de costas.

En su virtud este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19748 RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso - administrativo número 526/79, promovido por «Perfumería Gal, S. A.», contra acuerdo del Registro de 1 de diciembre de 1977.

En el recurso contencioso-administrativo número 526/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Perfumería Gal, S. A.», contra resolución de este Registro de 1 de diciembre de 1977, se ha dictado, con fecha 19 de noviembre de 1982, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que dando lugar al recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Candaillas en nombre y representación de «Perfumería Gal, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos nulos por no ajustados al ordenamiento jurídico los actos impugnados del Registro de la Propiedad Industrial y en consecuencia declaramos que no procede la concesión de protección de la marca solicitada número 820.021, "Duz", condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración, dictando los actos pertinentes para su efectividad, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19749 RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso - administrativo número 1.154/79, promovido por «Boehringer Mannheim G. m. b. H.», contra acuerdo del Registro de 23 de junio de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.154/79, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Boehringer Mannheim G. m. b. H.», contra resolución de este Registro de 23 de junio de 1978, se ha dictado, con fecha 11 de marzo de 1983, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que estimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador don Federico J. Olivares Santiago, en nombre de «Boehringer Mannheim G. m. b. H.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 23 de junio de 1978, que denegó el registro en nuestro país de la marca internacional número 429.822, denominada "Enzymun-Test", para distinguir productos de las clases primera y quinta del Nomenclátor, así como contra la desestimación expresa con fecha 8 de agosto de 1979, de la reposición interpuesta, se declara no ser conformes a derecho las resoluciones recurridas que se anulan y dejan sin efecto, concediéndose definitivamente la protección en España de la citada marca internacional número 429.822, "Enzymun-Test"; sin costas.

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida

sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19750 RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso - administrativo número 56/80, promovido por «Anasco G. m. b. H.», contra acuerdo del Registro de 4 de julio de 1979. Expediente de marca número 794.221.

En el recurso contencioso-administrativo número 56/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Anasco G. m. b. H.», contra resolución de este Registro de 4 de julio de 1979, se ha dictado, con fecha 28 de enero de 1984, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Puche Brun, en nombre y representación de «Anasco Gesellschaft m. b. H.» contra el acuerdo resolutorio de la reposición que, anulando el acuerdo que denegaba la marca "Avid", la concedía a la Empresa solicitante "Hobhson and Son Inc.", debemos declarar y declaramos su disconfirmación con el ordenamiento jurídico dejándolo sin efecto y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos no tener derecho dicha marca a la protección registral. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

19751 RESOLUCION de 30 de abril de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso - administrativo número 74/80, promovido por «Behringwerke Ag.», contra acuerdo del Registro de 2 de noviembre de 1978.

En el recurso contencioso-administrativo número 74/80, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Behringwerke, Ag.», contra resolución de este Registro de 2 de noviembre de 1978, se ha dictado, con fecha 14 de mayo de 1983, por la citada Audiencia sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que estimando el recurso contencioso-administrativo articulado por el Procurador señor Olivares de Santiago, en nombre de «Behringwerke Ag.», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 2 de noviembre de 1978, que denegó la protección en nuestro país de la marca internacional número 432.518, denominada "Rheumagrost", para distinguir productos de las clases primera y quinta del Nomenclátor oficial, así como contra la desestimación expresa de 11 de diciembre de 1979 de la reposición interpuesta, se declaran no conformes a derecho las resoluciones recurridas, por lo que se dejan sin valor ni efecto, y declarando que procede la protección en España de la referida marca internacional número 432.518, para distinguir "Productos farmacéuticos, productos para la medicina veterinaria, reactivos de pruebas destinados a los diagnósticos médicos", clase quinta; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1984.—El Director general, Julio Delgado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.